

Honorable
JUEZ(A) PROMISCOU MUNICIPAL, BUGALAGRANDE VALLE
E.S.D.

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **VICTOR HUGO MORENO HURTADO**, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su respectiva firma, para que en mi nombre y representación formule ante su despacho acción de tutela en de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad representada legalmente por su Director Administrativo **MARY PACHON PACHON**, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación respectiva, por la vulneración de parte de la mencionada entidad, del debido proceso, en conexidad con la vida digna y el mínimo vital, así como demás derechos constitucionales que directa o directamente resulten probados, los cuales, están siendo vulnerados por dicha entidad, con ocasión del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020.

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, formular las pretensiones que estime conveniente, además de las facultades de transigir, conciliar, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, y las propias del cargo encomendado.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de éste poder, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

Señor(a) Juez(a), ruego reconocerle personería a mi apoderado y atender sus peticiones.

De usted,

Atentamente,


CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA
CC No. 16.760.101

Acepto poder:


VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO
CC. No. 94.534.223 expedida en Cali-Valle
TP No. 148.462 del CS de la Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali a:

11 JUN 2020

Notario Veintiuno (E)

del círculo de Santiago de Cali, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente

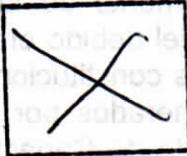
por Victor Hugo Moreno Hurtado

Identificado con la C.C. N° 94.534.223

Expedida en Cali (C) quien además

Declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la Firma y la huella que en él aparecen son suyas

Firma Declarante



Republica de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada

Honorable
JUEZ(A) PROMISCUO MUNICIPAL, BUGALAGRANDE VALLE
E. S. D.

I.- ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
AMPARO DE DERECHOS (Artículos 29 y otros de la C.N.).

VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.223, expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 148462, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA**, de la manera más atenta me dirijo ante usted por medio del presente escrito, con el fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad representada legalmente por su Director Administrativo MARY PACHON PACHON, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación respectiva.

II. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento de sus funciones en la empresa en la que laboró, el accionante, señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, sufrió un accidente de trabajo el 09 de julio de 2010, fecha desde la cual, se le incapacitó.

SEGUNDO. Que en una primera oportunidad y mediante Dictamen No. 25060 del 22 de diciembre de 2018, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., determinó que, el mencionado accionante, tenía una pérdida de capacidad laboral del 30.04%, con enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018.

TERCERO. Que, al resolver la impugnación presentada por mi poderdante, en contra del referenciado Dictamen, en primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del Dictamen de Calificación de Invalidez No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, determinó que la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del accionante era del 50,37%, con enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018.

CUARTO. Que el dictamen referenciado en el hecho anterior, fue impugnado por Colpensiones, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con sede en Bogotá D.C.

QUINTO. No está de más mencionar, que a pesar de lo anterior, el aquí accionante, tuvo que esperar casi un año, desde la fecha del Dictamen emitido por le Junta Regional de Calificación de Invalidez, hasta la "calificación" esgrimida por la Junta Nacional de Calificación, debido a que, Colpensiones, a pesar de haber apelado, se negaba a cancelar los viáticos y honorarios con destino a dicha Junta calificadora, la cual, lógicamente no le daba tramite a mi asunto hasta tanto el apelante no le consignara los respectivos honorarios.

De igual forma, para que Colpensiones consignara los honorarios aquí referenciados, fue en consecuencia de una acción de tutela presentada por el señor **GUZMAN ACOSTA**.



SEXTO. Que la Junta Nacional de Calificación, una vez Colpensiones le consignó los honorarios en obediencia a resolución judicial, fijó fecha para el 26 de abril de 2020, para llevar a cabo decisión que resolviera la situación de invalidez de mi poderdante.

SÉPTIMO. Que antes de llegar la fecha programada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se presentó un hecho fortuito en Colombia y el mundo (Pandemia), lo cual motivó un confinamiento, el cual, se ha extendido hasta el presente día.

OCTAVO. Que, en vista de lo anterior, el accionante recibió una llamada (con posterior correo electrónico) de parte de representantes de la Junta Nacional de Calificación, en la que le informaron que, en un hecho sin precedentes, la "calificación" y/o valoración se la realizarían de forma virtual y para tales fines, debía remitirles la historia clínica actualizada.

NOVENO. Que fue así como por medio del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020, el mencionado ente calificador, modificó el Dictamen de Calificación de Invalidez No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinando, que la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, era del 43,94%, con enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018, disminuyendo en ese sentido, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 7 puntos.

DÉCIMO. Para llegar a la conclusión anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez transcribió lo siguiente:

*"En lo relacionado con deficiencia por enfermedades del tejido conectivo que involucra el sistema osteomuscular, que se calificó con 24.0%, efectivamente lo único que se encuentra en la historia clínica que da cuenta de proceso artrósico es una gammagrafía, que se realizó el día 05/09/2016: "...", sin evidenciarse seguimiento clínico ni artrosis degenerativa de hombros y rodillas de predominio rodilla izquierda. paraclínico y por ende tampoco tratamiento. **Se considera que la patología sí la presenta el paciente, no obstante, no está para ser clasificada en Factor Principal de clase 2, por cuanto se requiere que haya evidencia de sinovitis, rigidez matinal mayor a 1 hora, hechos que no están sustentados en el expediente.** Se califica con 5.0% de deficiencia sin ponderar, por dolor articular de más de tres meses de evolución (aunque ello tampoco está sustentado en la historia clínica), se califica con 5.0% de deficiencia sin ponderar.*

Lo subrayado es por fuera de texto original.

DÉCIMO PRIMERO. Que, la Ley (fuente protocolaria para que las Juntas de Calificación basen y sustenten sus dictámenes), no establece, que para que la patología presentada por el accionante en este caso, pueda ser clasificada en Factor Principal de clase 2, se requiera, que haya evidencia de sinovitis, rigidez matinal mayor a 1 hora, tal como lo expone la accionada. En otras palabras, basaron su dictamen en aspectos netamente subjetivos, con un marcado y excesivo ritual manifiesto y no de forma objetiva, quebrantando de esa forma el debido proceso del mencionado actor.

En otras palabras, la entidad calificadora reconoce que mi poderdante padece de una patología, pero disminuye la categoría de tal situación, por razones que si bien es cierto expone, no están justificadas en ninguna norma, de lo contrario así lo hubiesen plasmado.



DÉCIMO SEGUNDO. Ha de tener en cuenta señor(a) Juez(a) de Tutela, que según se desprende de un informe de fisioterapia, extraído de la historia clínica del accionante y que aquí se adjunta (folio No. 5), el médico especialista, dio el siguiente parte:

“Paciente con secuela dolorosa establecida que no se va a curar, pese a rehabilitación, en ese orden de ideas, se puede proceder a PCOLO (pérdida de capacidad laboral)”

Prácticamente con eso, se le colocó fin al periodo de rehabilitación y dieron pasó oficial a mi cliente para ser calificado. Dicho parte, tiene fecha del 1 de noviembre de 2018, es decir, un mes antes de su calificación en primera oportunidad.

DÉCIMO TERCERO. La accionada, pisotea el debido proceso de mi cliente, pues, la expedición de dictámenes está regida por un procedimiento expresamente establecido, que debe ser respetado en su integralidad.

Al respecto, ha dicho la Honorable Corte Constitucional, que la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, no implica un debate sobre la calificación propiamente dicha (pues es un asunto eminentemente técnico científico), sino que se centra en verificar la plena observancia de esos procedimientos¹.

Y en tal sentido, adoctrinó sobre cuatro reglas para llevar a cabo dicho cometido, la primera de ellas, establece que el trámite de la solicitud de calificación debe hacerse cuando las entidades competentes hayan completado el tratamiento y la rehabilitación integral o **sea comprobada la imposibilidad de realizar dicho tratamiento y rehabilitación**¹.

DÉCIMO CUARTO. El debido proceso de mi cliente, fue quebrantado por el dictamen cuestionado, si se tiene en cuenta que, la segunda regla de calificación ponderada por la Ley y la Corte, establece que la valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral y que en tal sentido, **las juntas deberán proceder a realizar el examen físico correspondiente**, y al sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen deben tener en cuenta, además, todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente¹.

Examen físico, que brilla por su ausencia.

En tal sentido, basta con entender esas dos reglas, para llegar a la conclusión, que a mi poderdante, se repite, se le ha vulnerado el debido proceso, con ocasión del dictamen No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020, ya que la accionada, aprovechándose de la pandemia, valoró virtualmente a mi cliente, pero esa valoración honorable Juez de tutela, se basó en la mera lectura de documentos, cuando su deber, entre otras cosas, consiste en realizar el examen físico correspondiente, para ahora si concluir, que dentro de la patología que presenta mi mencionado poderdante en su historia clínica, existe o no, por ejemplo, una rigidez matinal mayor a 1 hora.

¹ Artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001.



DÉCIMO QUINTO. La accionada con su actuar, está insinuando, que se le pagan honorarios únicamente para hacer lectura de documentos.

En efecto, recordemos, que, uno de los motivos por los que la Junta nacional de Calificación se demoró cerca de un año para "Calificar" al accionante, fue porque no le habían consignado el valor de los Honorarios. Con todo respeto señor Juez, es un agravio a la Ley, que el pago de dichos honorarios, sirva para que dichos profesionales se limiten a simplemente leer una historia clínica, sin que se le realice la respectiva valoración física.

Es sabido que la pandemia, es un evento de caso fortuito, del cual la accionada no tiene culpa alguna, pero de igual forma mi cliente, no tiene por qué verse perjudicado por ello, ya que tampoco es culpable de la situación, ni tampoco tiene porque pagar las consecuencias.

DÉCIMO SEXTO. Es menester mencionar a manera de contextualización, que, el accionante, señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, una vez termina el periodo de rehabilitación, adelanta los trámites pertinentes para ser calificado por pérdida de capacidad laboral. En dicho periodo, le hicieron los exámenes pertinentes, faltándole únicamente la calificación de pérdida de capacidad laboral. Es decir, no es que unos días antes de la calificación ante la junta Nacional, mi cliente esté obligado a hacerse nuevos exámenes, tal como lo insinúa la accionada en el cuestionado dictamen, todo hace parte de un proceso que siguió el poderdante.

Fue así, que, con sus deficiencias ya determinadas, llegó mi cliente a la calificación en primera oportunidad, la cual, determinó como fecha de estructuración el día 22 de diciembre de 2018, casi que el mismo día de aquella calificación.

DÉCIMO SÉPTIMO. El accionante, padece de artrosis degenerativa de hombros y de rodilla izquierda (dicho dolor le hace llorar a veces según expresa él), siente dolor en los hombros y espalda. Aunado a eso, manifiesta sentir dolor en el codo izquierdo, a tal punto, que se le paraliza el brazo y suelta cualquier cosa que tenga en la mano.

Los anteriores cuadros y otros, perfectamente los pudo constatar la Junta Nacional, si hubiesen hecho la valoración respectiva, contrastada con la historia clínica, tal y como lo ordena la Ley en estos casos. Tal y como, de igual forma, lo constató la Junta Regional de Calificación, por medio de la evaluación respectiva.

DÉCIMO OCTAVO. Señor Juez de tutela, el actor acude a esta acción con el fin de lograr el des quebranto de sus derechos constitucionales, por cuanto, dicho agravio, no tiene ingresos desde que está luchando ante las Juntas calificadoras hace ya varios años. De igual forma, no puede asumir los gastos de su núcleo familiar compuesto por él y su esposa, la cual es ama de casa sin ingreso o renta.



Su situación es caótica y la acción de tutela, su único camino, ya que, por cuestiones propias de la celeridad, acompañada del confinamiento, estaría en riesgo inminente e insuperable, si espera para acudir a la justicia ordinaria.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCIÓN

El marco jurídico que regula el proceso de expedición de dictámenes, está compuesto por los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 917 de 1999 y 2463 de 2001.

De las normas mencionadas anteriormente, la Corte ha establecido cuatro reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las entidades de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de asuntos:

La **primera** regla establece que el trámite de la solicitud de calificación debe hacerse cuando las entidades competentes hayan completado el tratamiento y la rehabilitación integral o sea comprobada la imposibilidad de realizar dicho tratamiento y rehabilitación².

La **segunda** regla establece que la valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral. **Las juntas deberán proceder a realizar el examen físico correspondiente**, y al sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente³.

En resumen, con el actuar de la accionada, se le vulnera el debido proceso a mi poderdante, el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, en conexión con el mínimo vital y la dignidad humana.

El debido proceso, por cuanto, como ya se mencionó, al tenor de lo que dictan los Artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001, la valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral. Las juntas deberán proceder a realizar el examen físico correspondiente, y al sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen deben tener en cuenta, además, de eso, todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente.

Así mismo, se repite, si bien es cierto, la Junta accionada, expuso motivos del porqué, disminuían el porcentaje de calificación a las deficiencias de mi cliente, dicha supuesta exposición de motivos no está respaldada en norma alguna. Es decir, a parte de no valorar en debida forma al accionante, al momento de calificarlo, partieron de preconceptos subjetivos de extrema.

El mínimo vital, en conexidad, debido a que, mi cliente es, una persona invalida, que no cuenta con empleo alguno, precisamente por el accidente de trabajo que sufrió. Depende de una pensión que se ve cercenada por el procedimiento relámpago que se inventó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y por los motivos infundados en los que se basaron para modificar en su contra, el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle.

² Artículos 9 del Decreto 917 de 1999, y 23, 25-3 del Decreto 2463 de 2001.

³ Artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001.



La dignidad humana, ya que la accionada se tomó casi que un año para "calificar" al accionante, debido a un conflicto con el pago de los honorarios, pero llegado el día, para tales fines, deciden no valorarlo físicamente y calificarlo virtualmente o lo que es igual, la Junta accionada decide dar lectura a unos documentos. Con todo esto, se le está imponiendo al accionante una carga que no está en capacidad de soportar.

IV.- PETICIÓN FORMAL

PRIMERO. Se amparen a mi cliente sus derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, en conexidad con, el mínimo vital, y la dignidad humana, así como cualquier otro del mismo rango que se pruebe como violado directamente o por conexidad por la parte accionada.

Como consecuencia de lo anterior:

SEGUNDO. Ordénese dejar sin efectos, el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que, a su vez, modificó el dictamen No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, emitido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

En consecuencia,

TERCERO. Ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que dentro de un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia (o el prudente, teniendo en cuenta el confinamiento), inicie el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA y proceda a expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez, en el cual, se le realice el examen físico correspondiente, además, de que se evalúe la totalidad de la historia clínica del mencionado accionante, lo que supone revisar las incapacidades y demás pruebas y/o patologías. Este nuevo procedimiento se debe realizar en cumplimiento al debido proceso.

V.- COMPETENCIA

Por la residencia del afectado accionante, y teniendo en cuenta, que, la acción de tutela está dirigida exclusivamente, contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, organismo de creación legal, autónomo, sin ánimo de lucro, de carácter privado y sin personería jurídica, según lo establece el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001.

En tal sentido, la regla de reparto que se debe aplicar en el caso concreto, es la prevista el inciso tercero del numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2000, el cual, establece que: "A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares.**" (Resaltado fuera de texto). Dado que la acción fue interpuesta contra particulares el juez municipal es el competente para conocer del caso.

VI. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos fundamentales invocados.



VII.- PRUEBAS

Solicito de usted, decretar y practicar las siguientes:

Documentales aportadas

- Copia del Dictamen No. 25060 del 22 de diciembre de 2018, emanado de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- Copia del Dictamen de Calificación de Invalidez No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- Copia del fallo de Acción de tutela que ordenó s Colpensiones el pago de Honorarios para que la Junta Nacional realizara la calificación respectiva. Con esto se quiere probar el hecho relativo a la diligencia ante la accionada que duró más de un año, precisamente porque se negaba a actuar, hasta tanto no se le pagaran los honorarios respectivos.
- Copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Copia de informa por fisioterapia del 1 de noviembre de 2018, en el cual, se da por terminado el periodo de rehabilitación y dan el visto bueno para ser calificado por invalidez.
- Copia del comunicado del 2 de abril de 2020, por medio del cual, la Junta Nacional de Calificación, informa a mi cliente, que será calificado virtualmente.

De oficio

Las que considere el(la) señor(a) Juez(a).

VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO (Procedimiento de la Acción)

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos: 1, 29, 86 y 228 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, Ley 153 de 1887, el artículo 18 de la ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

IX.- ANEXOS

1. Las relacionadas en las pruebas.
2. Una (1) copia para el traslado y una (1) para el archivo de su Juzgado.
3. Poder a mi conferido para actuar.

X.- NOTIFICACIONES

ACCIONADO: DIAG 36 Bis # 20 - 74 -Park Way, Bogotá DC.

ACCIONANTE Y SU APODERADO: En la Cra sur número 8_15 Portales de Bugalagrande (Valle)

Teléfonos: Celular 3116491020

De usted con el debido respeto,





VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO
 C.C. No. 94.534.223 de Cali (Valle)
 T.P. No. 148.462 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali a: 11 JUN 2020
 Notario Veintiuno (E)

del círculo de Santiago de Cali, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por Victor Hugo Moreno Hurtado identificado con la C.C. N° 94.534.223 Expedida en Cali (V) quien además Declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la Firma y la huella que en él aparecen son suyas

[Firma]
 Firma Declarante

[Huella]

República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaría Veintiuna

[Firma]
 Andrea Milena García V.
 Notaria Encargada

